



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

11 3 DIC. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 – 2019-00507 - 00

La parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones, tampoco acreditó la carga procesal que la ley le impone para efectos de ser oída dentro del presente asunto.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** (Leasing Habitacional), instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **PEDRO MIGUEL SALAZAR SALAZAR y ESPERANZA DÍAZ SAAVEDRA** (Locatarios).

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante acción repartida a este estrado judicial, la entidad primigeniamente indicada, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda contra la persona natural mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal, se declare legalmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 124142, celebrado entre la entidad financiera atrás indicada con los aquí demandados (locatarios), como consecuencia de ello, se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato y que fue entregado por el proveedor, esto es:

>Inmueble ubicado en la Carrera 44 A No. 24 C – 10 (sic), Apartamento 501 y PARQUEADERO No. 1 del edificio el SAMAR PH, identificados con FMI 50C-1940137 y 50C-1940116, cuya descripción, linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en el contrato de leasing y en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, documentos adosados como anexo a la presente demanda.

Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

2. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, de ella se ordenó correr traslado por el término legal de veinte (20) días al extremo pasivo, según las previsiones del artículo 369 del C.G.P.

3. La notificación a la parte demandada, se realizó en debida forma, personalmente y por viso, respectivamente. El extremo pasivo dentro del término de traslado de la demanda no contestó la misma, ni enervó las pretensiones de la parte actora, tampoco formuló medios excentivos, ni acreditó la carga procesal que impone el inicio

Como quiera que el extremo pasivo no contestó la demanda, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

4. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de leasing atrás referido, en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se tienen como plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones aducidos en mora y los que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso.

4.- Con ocasión al control de legalidad que para el caso se impone, se deberá tener en cuenta que la dirección de ubicación de los inmuebles litigiosos, es Carrera 44 A No. 24 C – 19, Apartamento 501 y PARQUEADERO No. 1 del edificio el SAMAR PH, tal como se indicó en el poder respetivo y en el contrato de leasing adosado al proceso, aspecto no controvertido por la parte pasiva.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR legalmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 124142, celebrado entre Banco Corpbanca Colombia S.A. hoy **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con **PEDRO MIGUEL SALAZAR SALAZAR y ESPERANZA DÍAZ SAAVEDRA** como locatarios.

Como consecuencia de ello, se dispone la restitución del bien objeto del citado contrato, esto es, el inmueble ubicado en la Carrera 44 A No. 24 C – 19 Apartamento 501 y PARQUEADERO No. 1 del edificio el SAMAR PH, identificados con FMI 50C-1940137 y 50C 1940116, cuya descripción, linderos y demás especificaciones se

encuentran contemplados en el contrato de leasing y en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, documentos adosados como anexo a la presente demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el ordinal anterior, ordenando a la parte demandada que haga entrega del mismo a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución indicada en el numeral anterior de manera voluntaria, para su entrega real y material del inmueble litigioso, se comisionará con amplias facultades a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 o 030 de BOGOTÁ (reparto), conforme al Acuerdo PCSJA17 - 10832 y Acuerdo PCSJA18-11036 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos, copia del contrato de leasing financiero, copia de la demanda, certificado de tradición y demás documentos relevantes para ese asunto, donde se podrán verificar los linderos respectivos.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.746.000,00 Mcte. Liquidense en secretaría.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jec.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
14 DEC 2021	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	